



DIRECTIVA SECRETARIAL

DE 2014

PARA : INSTITUCIONES EDUCATIVAS DISTRICTALES QUE CUENTAN CON EL PROYECTO DE EDUCACIÓN FORMAL BÁSICA Y MEDIA REGULADA POR EL DECRETO 3011

DE : SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Fecha : 7 de febrero de 2014

Asunto : REGLAMENTACIÓN DE LA EDUCACIÓN FORMAL BÁSICA Y MEDIA PARA ADULTOS EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DISTRITALES

La Secretaría de Educación Distrital, en ejercicio de sus facultades legales se permite establecer los criterios aplicables al desarrollo de las actividades académicas con los estudiantes de los Ciclos lectivos especiales integrales, contemplados en el Proyecto de su Plan de Estudios, para lo cual deberán observar los siguientes criterios ajustados a lo dispuesto por el Decreto 3011 de 1997:

- 1) Las Instituciones Educativas que ofrezcan la prestación del servicio educativo en las modalidades de alfabetización, educación básica y media reguladas por el Decreto 3011 de 1997, sea que se trate de programas presenciales o semipresenciales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - Obtener reconocimiento de carácter oficial otorgado por la Secretaría de Educación Distrital
 - Tener incluido la metodología flexible en su proyecto educativo institucional
 - Disponer de estructura administrativa, planta física y medios educativos adecuado
- 2) Los ciclos establecidos en el Decreto 3011 de 1997, y que deberán ser cumplidos por las Instituciones Educativas Distritales destinatarias de la presente directiva son:
 - a) El primer ciclo: grados primero, segundo y tercero.
 - b) El segundo ciclo: grados cuarto y quinto.
 - c) El tercer ciclo: grados sexto y séptimo.
 - d) El cuarto ciclo: grados octavo y noveno.
 - e) El quinto ciclo: grado décimo.
 - f) El sexto ciclo: grado undécimo.
- 3) La duración mínima de los ciclos V y VI es de 440 horas y en aras de implementar la calidad educativa, en concordancia con el artículo 29 de Decreto 3011 de 1997 a partir de la vigencia 2014 la duración de cada ciclo será de 620 horas, de acuerdo con los lineamientos pedagógicos que defina la Secretaría de Educación.
- 4) El número mínimo de estudiantes en cada uno de los ciclos será de veinticinco (25), si la Institución Educativa no cuenta con el número mínimo requerido, no se habilitará por parte de la Oficina de Cobertura el grupo correspondiente para el registro de la matrícula.



- 5) Para el ingreso y matrícula de estudiantes a la educación básica o media formal de adultos en cada uno de los ciclos, sólo se hará bajo los requerimientos contemplados en el artículo 16 del Decreto 3011 de 1997, es decir:
 - a) Los adolescentes de 15 años o más que hayan finalizado el ciclo de educación básica primaria y que demuestren que han estado por fuera del servicio público educativo formal por más de dos (2) años;
 - b) Adolescentes que manifiesten estar trabajando para lo cual deberán acreditar el permiso respectivo por inspector de Trabajo o en su defecto, por la autoridad competente.
- 6) Atendiendo que la alfabetización corresponde en sus competencias básicas al ciclo de educación básica, tal como lo establece el 2° inciso del artículo 14 del Decreto 3011/97, las instituciones podrán ofrecerlo de manera permanente como parte del ciclo lectivo especial integrado, por intermedio de los operadores contratados directamente por el Ministerio de Educación Nacional, con la expectativa de que los alumnos que aspiran a la alfabetización, también puedan acceder a la totalidad de la educación básica.
- 7) Una vez los rectores de las instituciones educativas hayan distribuido la asignación académica y demás funciones de los docentes para la prestación del servicio educativo a los niños y jóvenes en edad regular, se podrán destinar aquellas horas remanentes para completar la asignación académica de los docentes en la atención a los programas de alfabetización, educación básica y media de jóvenes y adultos.

Se debe tener en cuenta que la planta de personal aprobada por el MEN no será ajustada con base en la matrícula de los programas de jóvenes y adultos. Si una vez cubierta la totalidad de la asignación académica se necesitan más docentes para cubrir la demanda, se podrá recurrir al pago de horas extras de acuerdo con lo establecido en el decreto 3621 de diciembre 16 de 2003.

- 8) La gratuidad establecida por el Gobierno Nacional para las instituciones de carácter oficial, cobijan a la educación de las jornadas diurna y nocturna, por lo que no se le debe cobrar a los estudiantes que estén en los ciclos electivos especiales integrados de educación básica y media.
- 9) El artículo 127 de la Constitución prohíbe a los servidores del Estado celebrar cualquier tipo de contrato con la administración pública ya sea para su propio beneficio o por cuenta de terceros. Así mismo el Estatuto General de Contratación, en el artículo 8° relaciona como inhabilidades e incompatibilidades para participar en licitaciones, o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales, el ser servidor público, razón por la cual los docentes de carrera o provisional vinculado con el Estado, no podrán ser contratados por los operadores que prestan el servicio educativo para atención de la población en los ciclos de alfabetización.

JOSE CARLOS HERRERA REYES
Secretario de Educación Distrital

PROYECTO: RGONZLAEZ
REVISÓ: SROMERO
VISTO BUENO: APALACIOS